

SECRETARIA: Jamundí, 13 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez la solicitud de Revocatoria de poder que hace del poder el demandante. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2019-00430-00
DEMANDANTE	MEDARDO PARRA GARCIA
DEMANDADO	FABILA RIVERA DE MUÑOZ LUIS FERNANDO ORDOÑEZ ZAMORA
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.

Jamundí, 13 de octubre de 2021

Que dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por MEDARDO PARRA GARCIA en contra de FABILA RIVERA DE MUÑOZ y LUIS FERNANDO ORDOÑEZ ZAMORA, el actor mediante escrito que antecede concede poder a otro profesional del derecho, en consecuencia y al tenor de los dispuesto en el Art. 76 del CGP, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACÉPTESE la revocatoria de poder que hace el DEMANDANTE al Doctor WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No.14.987.214 y portador de la Tarjeta profesional No. 59485 del CS de la J.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora LUZ DANIELA CHACON CORTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.860.088 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.090 del CS de la J para que represente los intereses de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
La Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 172 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí,14 de octubre 2022

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4d079f3b4c73979c46ed076f0f2453ad0918f14bf0e7d92a87a907d00aa883**

Documento generado en 13/10/2022 01:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Octubre 13 de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 13 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00220-00
DEMANDANTE	CONDominio EL CANEY NIT.901.113.724-8
DEMANDADO	MEI MIAOLING C.E.251580

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CONDominio EL CANEY** en contra de **MEI MIAOLING C.E.251580** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA HASTA MARZO DE 2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-940086** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **MEI MIAOLING C.E.251580** medida que fue decretada a través de auto de 27 de abril de 2021 lo cual fue comunicada a la respectiva oficina mediante oficio No.590 del 27 de abril de 2021. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero consignadas en la cuentas bancarias del demandado **MEI MIAOLING C.E.251580**. En consecuencia se cancela el oficio Circular No.589 de fecha 27 de Abril de 2021. Líbrese el oficio de rigor

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, para ser entregados a la parte demandada, en los cuales se hará constar que la obligación se terminó por PAGO TOTAL de la obligación demandada, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 172 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha : Octubre 14 de 2022
La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab179338b65402735987db200eacba9c2a50e530562cde8a747626a0cf99ad1c**
Documento generado en 13/10/2022 02:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 13 de octubre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de **CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO		VALOR
Agencias en Derecho		\$ 3.300.000,00
Notificación		\$5.000
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 3.305.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2021-00355-00
EM

Rad. 2021-00355-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2138
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL
Jamundí, 13 de octubre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2021-00355-00
EM

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 172** de hoy 14 de octubre e de
2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb569fcb6e28c2863b81026b82d382f08751865a057acb3c6f06ddaa3c9723db**

Documento generado en 13/10/2022 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 13 de octubre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, en contra de **HECTOR FABIO HERRERA ESCOBAR**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO		VALOR
Agencias en Derecho		\$ 1.190.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 1.190.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2022-00138-00
EM

Rad. 2022-00138-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2135
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, 13 de octubre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**., en contra de **HECTOR FABIO HERRERA ESCOBAR**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2022-00138-00
EM

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 172 de hoy 14 de octubre e de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundi,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aebb657c1827d1cf028c00da7eea3a71bd8e89f9d339f0caeb2d1069abbfd1**

Documento generado en 13/10/2022 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Octubre 13 de 2022 . A Despacho de la señora Juez informando que el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA se encuentra notificado mediante aviso y dentro del término formula excepciones de mérito a través de su apoderada judicial. De igual manera el demandado ha dado cumplimiento a lo solicitado en el auto del 27 de julio de 2022, allegando la representación legal del Condominio y aportando un nuevo poder. Sírvase Proveer. Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 13 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00235-00
DEMANDANTE	BERMUDEZ SAS
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2164

En atención al informe secretarial y como quiera que el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA**, se encuentra notificado mediante aviso y dentro del término a través de apoderado judicial propuso excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 443 del C G.P., el juzgado ordenará correr traslado al demandante y procederá a reconocerle personería jurídica a la Dra. **SANDRA PATRICIA VALENZUELA GOMEZ**, portadora de la TP No.380391 del C S de la Judicatura como su apoderado, de conformidad con el memorial poder otorgado por el señor REINALDO BEMUDEZ BOLAÑO en su condición de nuevo administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL GUADULARES DE VERDE ALFAGUARA, tal como se acredita con copia de la Resolución No.33-49-239 expedida por la Alcaldía de Jamundi, lo que se ordenará glosar a los autos. Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la ejecutante del anterior escrito de excepciones de mérito (**punto 10**) presentado oportunamente por la apoderada de la demandada, por el término de **diez (10)** días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C G. P..

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **SANDRA PATRICIA VALENZUELA GOMEZ** identificada con la C.C. 29.111.593 y portadora de la TP No. 380391 del C S de la Judicatura, como apoderada de la demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: GLOSAR a los autos tanto el poder como la Resolución mediante la cual se acredita la representación legal de la entidad demandada, allegadas por la parte demandada, para que obre y conste.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**
En estado No. __172__ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Fecha: **Octubre 14 de 2022**
La secretaria,
**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587f4b4aa8752066ec6d2d954140c414406fb0c10dbdcc0335aa4ad3f129b96e**
Documento generado en 13/10/2022 02:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 13 de octubre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA -** , en contra de **LORENA VIVIAN NIEBLES LONDOÑO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 2.760.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.760.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2022-00280-00
EM

Rad. 2022-00280-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2137
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL
Jamundí, 13 de octubre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA -** , en contra de **LORENA VIVIAN NIEBLES LONDOÑO**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2022-00280-00
EM

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 172** de hoy 14 de octubre e de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13ad1602d11c564a185429b007ca2c2729af5bcb7d7274a8df6f3b729635848**

Documento generado en 13/10/2022 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, Octubre 13 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 13 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00313-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	YAMILE ANDREA AGUDELO GARCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2125

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado actor allega las constancias de entrega de la NOTIFICACION mediante AVISO dirigido a la demandada YAMILE ANDREA AGUDELO GARCIA remitidas a los correos electrónicos yamileandrea agudelo@hotmail.com y yamileandreaagudelo@gmail.com , realizado a través de la empresa de mensajería CONCERTTEL , con resultado positivo.

No obstante lo anterior, y tras la revisión de la gestión realizada se advierte que al aviso se le insertó de manera erra el radicado del proceso indicando como tal 2022-00554 , siendo el correcto 2022-00313; de otro lado al revisar los documentos remitidos como anexos, no se evidencia que se le hubiese adjuntado la copia del auto mandamiento de pago.

En consecuencia, a fin de evitar futuras nulidades procesales, se le requerirá para que realice nuevamente los trámites de notificación en debida forma.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- REQUIERA a la parte actora, para que surta en debida forma la notificación con la demandada, atendiendo las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE

En estado No. _172 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 14 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e00abb8c9c9e385e4b2241596b6dd52a7a9ddf101ba7e0bbb9862aa2d20dc38**

Documento generado en 13/10/2022 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 13 de Octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00398-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUIN
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2183

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL instaurado a través de abogado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUIN, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de restitución del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro de Los bienes inmuebles identificados bajo el número de matrícula inmobiliaria *No.370-931612 y 370-931783* de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 370 -931612 y 370-931783 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 1625 del 10 de Agosto de 2022 dispuso: ***“RESUELVE:- “DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370 -931612 y 370-931783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUIN identificado con cédula ciudadanía No.16.918.558.Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado”***

SEGUNDO: como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** a quien se localiza en Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar en la ciudad de Cali, teléfono 8889161-8889162-3175012496, correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 172 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 14 de octubre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b657c2a538267a673dcf2b9ae82dc6ff0fe47985edf578138fa824dde4aa0058**

Documento generado en 13/10/2022 01:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 13 de octubre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JEISON FABIAN CESPEDES BLANCO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO		VALOR
Agencias en Derecho		\$ 3.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 3.000.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2021-00588-00

EM

Rad. 2021-00588-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2136

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, 13 de octubre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JEISON FABIAN CESPEDES BLANCO**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2021-00588-00

EM

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 172** de hoy 14 de octubre e de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a276ebc0beae12a494e482b7ff73f55858ed3659400678b9bf2e60be17482a**

Documento generado en 13/10/2022 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 13 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00630-00
DEMANDANTE	CONEXIÓN SAS
DEMANDADO	LEIDY JOHANA CONDE ROA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2165

Como quiera que dentro de la presente Demanda **VERBAL DE MENOR CUANTIA** adelantada **por CONEXIÓN SAS contra LEIDY HOHANA CONDER ROA** a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al Art. 90 del C.G.P., y es por ello que se,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTIA** adelantada por **CONEXIÓN SAS contra LEIDY JOHANA CONDE ROA** a por no haber sido subsanada.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE

En estado No. 172_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 14 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cee5c6e1b6b3a6c8f303c7ad1c5a1b08501d841136ebb5a165fddd9307cb41a**

Documento generado en 13/10/2022 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Jamundí-Valle, Octubre 13 de 2022. A despacho de la señora Juez, con la presente demanda la cual fue debidamente subsanada. Sírvasse Proveer. La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 13 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00641-00
DEMANDANTE	MARIA LIDA FERNANDEZ FERNANDEZ
DEMANDADO	JESUS MARIA ZUÑIGA FERNANDEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2166

Como se observa que la demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** reúne los requisitos exigidos por los artículos el Código de General del Proceso en los artículos 82, 83, 84, y 384 del CGP, el Juzgado habrá de admitir su trámite. Conforme lo anterior, el Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DADO** instaurada por **MARIA LIDA FERNANDEZ FERNANDEZ** contra **JESUS MARIA ZUÑIGA FERNANDEZ**.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado de la demanda y anexos por el término de **DIEZ (10) días, ADVIRTIÉNDOSELE** que para poder ser oída en el proceso debe consignar a órdenes del Juzgado los cánones de arrendamiento adeudados, o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los últimos tres (3) meses, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios cosas o usos conexos y adicionales, siempre en que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme el art.291 y 292 del C.G.P, debe surtirse de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos como del presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA identificada con la C.C.1.061.776.352 Y TP No.330958 expedida por el CS de la Judicatura**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 172 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 14 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria,

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25745f368d16fb5576f83d858c5511db0900fe722330b4c6d62f4ac922b595b5**

Documento generado en 13/10/2022 02:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 13 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00664-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
DEMANDADO	ANCISAR VILLAQUIRAN
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2140

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **ANCISAR VILLAQUIRAN** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 120 DEL 7 DE FEBRERO DE 2022**, que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

contra del señor **ANCIZAR VILLAQUIRAN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 120 DEL 7 DE FEBRERO DE 2022

- 1) Por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS COP MCTE (\$4.000.000), por concepto de capital contenido en el pagare.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 23 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 172 del
14 de octubre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36827ffc5eac0f2d5a46e2c1123fcd49a918bef638338d158fc5b26e673d529d**

Documento generado en 13/10/2022 11:38:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez la presente demanda Verbal de Responsabilidad civil extracontractual que correspondió por reparto. Sirvase proveer. Jamundí-Valle, Octubre 13 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 13 de Octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL –MENOR -
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00668-00
DEMANDANTE	RODRIGO GUERRERO CERON
DEMANDADO	RAFAEL RADA HERNANDEZ RODRIGO BARROS MORCILLO QBE COLOMBIA hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS SAS COOPETAXI
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2163

En relación con la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA** instaurado a través de apoderado judicial por **RODRIGO GUERRERO CERON** contra **RAFAEL RADA HERNANDEZ, RODRIGO BARROS MORCILLO, QBE COLOMBIA hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS SAS Y COOPETAXI**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- 1) Se debe determinar la cuantía de la demanda, de conformidad con los perjuicios reclamados, como quiera que las cuantías de las pretensiones superan los \$200.000, y al momento de estimar la cuantía la determina en \$100.000; no obstante, lo anterior refiere en la demanda que se trata de un proceso de mínima cuantía, por lo que la misma se debe ajustar a las pretensiones de la demanda. Lo anterior a fin de establecer la competencia del presente asunto.
- 2) En igual sentido se debe ajustar el juramento estimatorio, que consagra el artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de los perjuicios o conceptos reclamados.
- 3) Revisado el poder allegado junto con la demanda, el juzgado se percata que no cumple los requisitos exigidos en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, como quiera que no se indicó la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que se debe aportar un nuevo poder con la corrección del caso.
- 4) Debe la parte demandante allegar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, como quiera que se solicita condenar al demandado por

concepto de lucro cesante, en tal caso se debe allegar el soporte que respalde dicha pretensión.

5) Se debe aclarar la demanda indicando el nombre correcto del demandado RAFAEL RADA HERNANDEZ, como quiera que revisado el certificado de tradición del vehículo de placas TMO633, figura como propietario RAFAEL PRADA y conforme a ello deberá adecuarse el poder conferido con el nombre correcto del demandado, aportando un nuevo poder.

6) Se debe allegar la prueba que demuestre la legitimación en la causa por pasiva de la empresa COOPETAXI, respecto de la afiliación del vehículo objeto del asunto a la mencionada cooperativa; en el evento que no le sea suministrada la información deberá acreditar que presentó derecho de petición en tal sentido y que no le fue negado (numeral 6 artículo 82 del C.G.P.).

7) En el hecho OCTAVO de la demanda se indica que se presentó reclamación a la COMPAÑÍA DE SEGURO “QBE SEGUROS”, por los perjuicios causados, sin que se manifieste si los mismos fueron reconocidos o no; por tanto se debe aclarar o complementar este hecho.

8) Deberá formular las pretensiones de la demanda, enumerando y clasificando por separado las declarativas de la responsabilidad para cada una de los demandados, de tal manera que sean comprensibles; como quiera que se solicita se declaren civilmente responsables de los perjuicios generados al demandante, sin indicar concretamente sobre quienes recaen las pretensiones. Las pretensiones deben estar acordes y justificadas con lo narrado en los hechos de la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No 172 __ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 14 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522a88f44a031ed7ad1aa0f6b2f764035549ffd6a506205d8001ef2a8f7a471c**

Documento generado en 13/10/2022 02:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>